



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EEN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA.

DICTAMEN EN MINORÍA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Las y los congresistas que suscriben, integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presentamos el dictamen en minoría respecto de los siguientes proyectos:

- 1.- El Proyecto de Ley 5110/2020-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la ley que establece medidas excepcionales para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus COVID19.
- 2.-El Proyecto de Ley 5115/2020-PE, presentado por el grupo parlamentario Unión por el Perú, a iniciativa del congresista Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, que propone la ley que establece la ejecución humanitaria de la pena.
- 3.-El Proyecto de Ley 5139/2020-PE, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista María Teresa Cabrera Vega, que propone la ley que varía la prisión preventiva por comparecencia con restricciones, a los imputados con penas menores de seis años, en el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria.
- 4.-El Proyecto de Ley 5149/2020-PE, presentado por el Poder Judicial, que propone la ley sobre remisión condicional de la pena.
- 5.-El Proyecto de Ley 5150/2020-PE, presentado por el Poder Judicial, que propone la ley que establece la revisión excepcional de la prisión preventiva.

Después del análisis y debate correspondiente en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos tenemos discrepancias sustanciales con el texto aprobado en el dictamen en mayoría, por lo que proponemos al Pleno la aprobación del texto sustitutorio del presente dictamen en minoría.

I.-SITUACIÓN PROCESAL DE LAS INICIATIVAS

I.1. ANTECEDENTES:

1.- El Proyecto de Ley 5110/2020-PE, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 05 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 11 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

2.-El Proyecto de Ley 5115/2020-PE, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 06 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 11 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

3.-El Proyecto de Ley 5139/2020-PE, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 07 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 11 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

4.-El Proyecto de Ley 5149/2020-PE, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 08 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 11 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

5.-El Proyecto de Ley 5150/2020-PE, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 08 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 11 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

Se procedió con la acumulación de los proyectos de ley en razón a que sus contenidos normativos son similares.

Las propuestas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

a) Proyecto de Ley 5110/2020-PE: El proyecto de ley busca generar en el marco de la Emergencia Sanitaria nacional por el COVID – 19, el egreso colectivo e inmediato de personas adultas internadas en los establecimientos penitenciarios y de adolescentes internados en los centros juveniles, con el fin de neutralizar la propagación de mencionado virus dentro de estos recintos.

Esta medida busca preservar la integridad, la vida y la salud de las personas privadas de su libertad en calidad de condenados o procesados.

b) Proyecto de Ley 5115/2020-CR: El proyecto de ley tiene por objeto establecer la modalidad de ejecución humanitaria de la pena con el fin de tutelar la dignidad, integridad física, mental y salud de las personas con pena privativa de la libertad de condición primaria, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 139, inciso 22 de la Constitución Política que consagran, respectivamente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; los principios y derechos a la integridad moral, psíquica y física; a la protección especial del anciano (Ley N° 30490, Persona Adulta Mayor); y; que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

c) Proyecto de Ley 5139/2020-CR: El proyecto de ley tiene como objetivo Normar la variación de la medida de prisión preventiva prevista en el Art. 268 del Código Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, a comparecencia con restricciones, a las personas que se encuentren recluidas en los diversos establecimientos penitenciarios del país, en el marco del desarrollo de una emergencia sanitaria – Pandemia, y modificar también el Art. 287 del Código Procesal Penal.

d) Proyecto de Ley 5149/2020-PJ: El proyecto de ley tiene por objeto incorporar, temporalmente, la remisión condicional de la pena privativa de libertad efectiva para los internos condenados con el fin de impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria a nivel nacional y preservar la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad por sentencia firme.

e) Proyecto de Ley 5150/2020-PJ: La iniciativa propone establecer unas causales excepcionales y procedimiento de urgencia que contribuya a la reducción del hacinamiento que se registra en los Establecimientos Penales y, en especial, garantizar el derecho a la salud de los internos procesados con motivo de la pandemia del coronavirus Covid-19.

III.- MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad.
- Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal - Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, que modifica el Decreto Supremo N° 004- 2020-JUS que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú.

IV.- ANÁLISIS DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN EN MINORÍA

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú define que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” en razón a ello se propone disminuir la población carcelaria (varones y mujeres), donde un 36% de la misma tiene la condición de procesados sujetos a la medida de coerción de prisión preventiva, permitiendo la sobrepoblación de los Establecimientos Penales en el país, configurándose una realidad de hacinamiento, modificándose para tal efecto el Art. 287 del Código Procesal Penal, máxime en las actuales circunstancias donde se encuentra no solo nuestra patria, sino también a nivel internacional, azolado por la pandemia del Corona Virus-COVID 19. Debemos tener presente que la medida de prisión preventiva, solicitada por el representante del Ministerio Público al Juez Penal, se declara fundada cuando coexistan interdependientemente sus tres presupuestos procesales:

- a) fundados y graves elementos de convicción que vinculen a una persona como autor o partícipe de un evento delictivo.
- b). pronóstico de la pena, que esta sea superior a cuatro años.
- c), que exista peligro procesal, en sus vertientes de peligro de fuga o peligro procesal. Basta que una de ellas no se configure, para que se declare infundada



la prisión preventiva y se disponga una medida cautelar de menor intensidad.

La existencia en curso del Covid-19, pandemia contra la cual viene batallando todo el mundo, tiene vinculación directa con enervar el requisito del peligro procesal, en la medida de las restricciones gubernamentales de desplazamiento, con la suspensión del ejercicio de las garantías constitucionales de libertad de tránsito, libertad de reunión, inviolabilidad de domicilio, sumado a ello el aislamiento social obligatorio decretado, y el toque de queda dispuesto a nivel nacional desde horas de la tarde.

Se debe tener presente que esta ley solo comprende delitos de menor gravedad en cuyo extremo máximo no supera de seis años de pena privativa de libertad, al margen de que en una eventual condena pudiera derivar en penas menores, e inclusive de carácter suspendida por efecto del acogimiento a los beneficios del derecho penal premial.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La finalidad es descongestionar los penales y evitar potencialmente las posibilidades de contagio por efecto del alto número de internos, que determina conglomeraciones en su desplazamiento cotidiano en espacios comunes, teniéndose en cuenta la superpoblación carcelaria y con ello el hacinamiento, que obviamente les impedirá mantener el distanciamiento necesario y mínimo de un metro, para evitar contagios o propalar éstos, y menos carecer de toda la indumentaria necesaria para protegerse de la infección del corona virus, siendo relevante mencionar que contingencialmente cabe la probabilidad de infección a los propios agentes penitenciarios del INPE en el cumplimiento de su función diaria.

Además, se debe de tener en cuenta también la necesidad de proteger la vida y salud de aquellas personas, hombres y mujeres, que se encuentren en estado de vulnerabilidad, como tener sesenta o más años y/o tener la condición de vulnerabilidad conforme a las enfermedades preexistentes catalogadas por el Ministerio de Salud (MINSA), a efecto de este virus, que hasta la fecha no se cuenta con vacuna alguna, y donde los científicos han señalado que por lo menos aspiran a viabilizarla para el primer trimestre del 2021.

CONTAGIO Y EXPANSIÓN DEL CORONA VIRUS (COVID 19) EN EL PAÍS

Podemos advertir diariamente el incremento diario de los pacientes contagiados del COVID-19 en nuestro país por información oficial del Ministerio de salud, siendo así que a las 00.00 horas del 18 de abril del 2020 nuestro país registra 14,420 casos confirmados de 135,895 muestras; 1268 hospitalizados y 348 fallecidos, mientras que a nivel mundial se registra 2'268,925 casos

totales, 158,653 fallecidos y 1'538,313 de casos activos; cifras que aumentan día a día en forma alarmante.

CAPACIDAD DE LOS PENALES EN EL PERÚ

Conforme a la exposición de motivos del decreto legislativo 1459: “Las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario en focos de riesgos de contagio de enfermedades infecciosas del Covid-19” (Diario Oficial El Peruano., 2020). Este decreto ha sido tomado en el marco del respeto a nuestra Constitución Política, donde podemos observar los siguientes artículos:

Artículo 139°, inc. 21°:

“El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimiento adecuado”.

Artículo 139, inc. 22°:

“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

Estos artículos de la Constitución Política, permiten ver que la norma del máximo rango, no tiene una visión sancionadora y sin posibilidad de poder pensar en la resocialización. Todo lo contrario, tiene una visión humanista, por lo que no se puede pretender que los que se encuentren dentro de un penal (lo cual abarca los que estén con prisión preventiva), deban aceptar condiciones que atenten contra la salud del interno (Chaiña López, 2014).

En el año 2019, se advirtió que los penales tienen una capacidad de 39,300 internos, pero la población actual es de 92,300 es decir, tienen una sobrepoblación del 134%, estimándose que, para diciembre del 2019, se llegaría a 100, 000 personas en los penales (Redacción., 2019).

Este diagnóstico para abril del 2020, ha subido, llegando a que el número de personas en un penal (Prisión preventiva y condenados), supere el 142% la capacidad de cárceles que tiene el Perú (Redacción Gestión., 2020.)

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	TOTAL	TOTAL			PROCESADOS		SENTENCIADOS		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	95,548	90,392	5,156	34,879	32,769	2,110	60,669	57,623	3,046
ALTIPLANO – PUNO	2595	2353	242	820	733	87	1775	1620	155
CENTRO – HUANCAYO	7264	6854	410	1975	1852	123	5289	5002	287
LIMA – LIMA	45195	42889	2306	16044	15049	995	29151	27840	1311
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5878	5632	246	2034	1937	97	3844	3695	149
NORTE - CHICLAYO	17816	16915	901	6899	6542	357	10917	10373	544
ORIENTE - HUANUCO	6652	6307	345	3769	3586	183	2883	2721	162
SUR - AREQUIPA	4282	3934	358	940	831	109	3342	3103	239
SUR ORIENTE - CUSCO	5866	5508	358	2398	2239	159	3468	3269	199

Cuadro de la Población Penal (Unidades de Registro Penitenciario, 2019)

Siendo que a la fecha conforme se puede desprender del cuadro, se encuentran el 36% en calidad de procesados (34,879).

RECOMENDACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN PENAL Y EL DERECHO A LA SALUD.

Sobre el deber de protección a la salud, cabe citar algunos organismos supranacionales, por lo que haremos referencia a la: Corte Interamericana de

Derechos Humanos, que se ha pronunciado respecto al derecho a la Salud, como en el caso Tibi vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2004):

Fundamento 155:

La Corte Europea ha sostenido que

“Según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento

intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”

Fundamento 156:

“A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”. En el caso De la Cruz vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004):

“[...] efectivo que permita obtener protección a los derechos a la vida e integridad personal, frente a las necesidades de salud de las personas privadas de libertad”

Fundamento 170:

La Corte ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana 242. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Esto ha sido también respaldado desde el ámbito académico, el alcance de las sentencias internacionales en materia de derechos humanos se vuelve relevante para nuestro país (Yadira Robles, Julio-

Diciembre 2016). Esta posición también es coherente con el carácter relevante en nuestro ordenamiento jurídico.

VINCULACIÓN DE LA NORMA CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, tiene vinculación, con el Tercer Objetivo de la Política de Estado, es decir, la equidad y justicia social. Es un compromiso constante por parte del Estado velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado. Concordante con la política 13: “Acceso Universal a los servicios de salud y seguridad social”. En sus políticas específicas: a) [...] Prevención y control de enfermedades transmisibles y crónicas- degenerativas.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene coherencia con nuestro ordenamiento jurídico: En nuestra Constitución Política del Perú de 1993, respecto a la salud se establece en su Capítulo II sobre los Derechos Sociales y Económicos.

Artículo 7°:

“Todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa y garantizar el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixta”.

Artículo 10°:

“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley para la elevación de calidad de vida” correspondiéndole al Poder Ejecutivo, normar y supervisar su aplicación para conducirla en forma plural y descentralizada, a fin de facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud”.

Artículo 139:

[...] inc. 22, Que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
Por otro lado, también cabe mencionar lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, sobre el cese de prisión preventiva:

“1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

3. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida”.

A su vez como recientemente se ha puesto a conocer el problema de los hacinamientos en los establecimientos penitenciario, a través del Decreto Legislativo N°1459 (Diario Oficial El Peruano., 2020):

“Que, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19”.

Forman parte del análisis del dictamen en minoría los anexos que se adjuntan:

Chaiña López, , H. (2014). *Realidad Penitenciaria y Derechos Humanos de los Internos del Penal de Challapalca.* (Tesis para optar el título de abogado. Recuperado el 16. de Abril de 2020, de Universidad Nacional del Antiplano.: http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1920/Chai%C3%B1a_Lopez_henry_German.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de Noviembre de 2004). Recuperado el 17 de Abril de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de setiembre de 2004). Recuperado el 17 de Abril de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Dialogo con la Jurisprudencia. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución.* Lima-Perú.: Gaceta Jurídica.

Diario Oficial El Peruano. (16 de Diciembre de 2017). *Diario Oficial El Peruano.* Recuperado el 2014. de Abril de 2020, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-articulo-84-de-la-ley-30220-ley-univers-ley-n-30697-1598151-10>

Diario Oficial El Peruano. (14 de Abril de 2020). Decreto legislativo N°1459. *Diario Oficial El Peruano*, pág. 4.

Diario Oficial El Peruano. (14 de Abril de 2020). *Diario Oficial El Peruano*. Recuperado el 14 de Abril de 2020, de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/582560/DL_1459.pdf

Dromi Roberto, J. (1986). Funciones del poder. En C. Blancas Bustamante, & M. Rubio Correa, *Derecho Constitucional General*. (págs. 411- 424). Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Redacción Gestión. (12 de Abril de 2020.). *Minjus: Número de presos superan en 142% la capacidad que tienen las cárceles en Perú*. Recuperado el 16. de Abril de 2020, de Gestión: <https://gestion.pe/peru/politica/minjus-numero-de-presos-superan-en-142-la-capacidad-que-tienen-las-carceles-en-peru-covid-19-pandemia-nndc-noticia/>

Redacción. (9 de Marzo de 2019). *Penales del Perú tienen sobrepoblación del 134 % y a fines del 2019 albergarán a 100 mil presos*, Online. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de RPP Noticias.: <https://rpp.pe/politica/gobierno/inpe-penales-del-peru-tienen-sobrepoblacion-del-134-y-a-fines-del-2019-albergaran-a-100-mil-presos-noticia-1184982?ref=rpp>

Unidades de Registro Penitenciario. (Diciembre de 2019). *INPE*. Obtenido de <https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

Yadira Robles, M. (Julio- Diciembre 2016). El derecho a la salud en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004-2014). *Revista Mexicana de Derecho Constitucionales*.(35.), 199-246+

V.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no acarrearía un costo para el Estado, ya que lo que se propone es variar la prisión preventiva a comparecencia restringida.

Si bien al procesado no le resulta aplicable el principio universal del indubio pro reo al interior de una medida cautelar o de coerción, ya que no será aquí donde se determine su eventual culpabilidad, si esta premunido el principio constitucional de presunción que le asiste a todo ciudadano en nuestro país.

Conforme a la coyuntura declarada Estado de emergencia, concordante a lo dispuesto en el Decreto Supremo 044-2020-PCM, desde el 16 de marzo del presente año, el presupuesto de peligro procesal quedaría enervado por las medidas restrictivas dictadas por el gobierno por efecto del COVID-19, inclusive el cierre de fronteras y aeropuertos, y toque de queda decretado.

Esta norma tendría como resultado implícito un ahorro por parte del Estado, durante la permanencia en los centros de reclusión de las personas que cumplen la medida de coerción procesal personal de prisión preventiva, que en marcos generales alcanzan el 36% de la población carcelaria.

Esta norma no descarta el hecho de que, regresando el procesado a su hogar, le sirva de reflexión el tiempo de compartir con su familia nuclear, debido al aislamiento social obligatorio decretado por el gobierno, y que se viene cumpliendo principalmente en el domicilio.

VI.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, los congresistas firmantes integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomiendan la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ y 5150/2020-PJ, con el siguiente Texto Sustitutorio del presente dictamen en minoría:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

“LEY QUE VARIA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, A LOS IMPUTADOS CON PENAS MENORES DE SEIS AÑOS, EN EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA”

Artículo 1. – Objeto de la Ley

Normar la variación de la medida de prisión preventiva prevista en el Art. 268 del Código Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, a comparecencia con restricciones, a las personas que se encuentren recluidas en los diversos establecimientos penitenciarios del país, en el marco del desarrollo de una emergencia sanitaria – Pandemia, y modificar también el Art. 287 del Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Finalidad

Reducir potencialmente el riesgo de contagio en los Establecimientos Penitenciarios, externando a las personas que se encuentren involucradas en delitos con pena privativa de libertad no mayor de seis años, que constituyan infracciones de menor lesividad, incidiendo en las personas declaradas vulnerables y/o con enfermedades preexistentes, catalogadas por el Ministerio de Salud (MINSA).

Artículo 3°.- Requisitos:

Presentación de los siguientes documentos ante el Juzgado Penal competente:

- a). Copia certificada de la resolución judicial que declara procedente o confirma la prisión preventiva, de ser el caso.
- b). Declaración Jurada del procesado/a consignando la dirección de su domicilio o lugar donde residirá al egresar del Establecimiento Penitenciario.
- c). Para detenidos en condición de vulnerabilidad, acreditar tener 60 o más años de edad y/o presentar un informe o certificado médico fehaciente que acredite tener una enfermedad preexistente declarada por el Ministerio de Salud (MINSA), para ser catalogada en esa condición, a efecto del peligro de contagio por Pandemia.

Artículo 4°.- Procedencia

- a). Estar cumpliendo la medida de coerción procesal de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público en Delitos con una pena no mayor de 06 años, y que pueda incluir adicionalmente penas de multa o inhabilitación.
- b). El Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez competente del Distrito Judicial que corresponda, de oficio o a petición de parte, expedirá el auto de variación de la medida de prisión preventiva por comparecencia con restricciones.
- c). Estando al objeto de la presente ley, y por razones de economía y celeridad procesal, y considerando las actuales circunstancias del país, no se convocará ni llevará a cabo audiencia para este trámite incidental.
- d). Se dará prioridad al trámite de las personas en condiciones de vulnerabilidad, inclusive resolviendo de oficio.

Artículo 5° Improcedencia

- a) Que al margen de cumplir el requisito precedente, esta norma no es aplicable en los delitos tipificados en los arts. 179, 181, 384, 394, 397, 399, 400, del Código Penal; los cometidos por tres o más personas, o los integrantes de una organización criminal conforme a la Ley 3007.
- b). Haber cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad efectiva.

Artículo 6° Resolución Judicial

Debe de contener como mínimo, las siguientes restricciones:

- 1) Permanecer en su domicilio lugar que señale el imputado/a, mientras dure el Estado de Emergencia y Aislamiento social obligatorio decretado por el gobierno.

- 2) No ausentarse de la localidad donde reside, a menos que haya sido autorizado por el Juzgado.
- 3) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial vinculada a su proceso;
- 4) En estos casos no será de aplicación lo previsto en el Art. 288 inc. 4 del Código Procesal Penal.

Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento y dictarse mandato de prisión preventiva, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso.

Artículo 7° Modificación Legal

Incorpórese al inciso 1 del Art.287 un segundo y tercer párrafo (Comparecencia restringida) Código Procesal Penal en lo siguiente términos:

Art. 287.- La comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

Se asume que el peligro de fuga u obstaculización probatoria queda enervado cuando el gobierno haya declarado Estado de Emergencia por razones sanitarias grave, como pandemias u otras situaciones de fuerza mayor, en las que conjuntamente se aplique una medida general de aislamiento social obligatorio, donde todo ciudadano debe de permanecer en su domicilio.

En los casos precedentes, excepcionalmente no se aplicará el Art. 288 inc. 4 del C.P.P.

Artículo 8° Remisión al domicilio

La excarcelación del procesado/a beneficiado/a, también se sujetará previamente a la aplicación de un test de descarte del COVID-19 por parte del Ministerio de Salud (MINSa) con resultado negativo. De ser positivo, se procederá con el protocolo de salud aprobado por el MINSa para cualquier ciudadano, sin que ello afecte la excarcelación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) enviará al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de 04 días de publicada la presente ley, la relación de imputados o procesados reclusos por Distrito Judicial que estén cumpliendo prisión preventiva, en el marco de la presente norma, informando el órgano jurisdiccional que emitió la medida de coerción procesal, bajo responsabilidad funcional.



Segunda. - El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, participará Activamente, a través de los Defensores Públicos, en los casos requeribles, principalmente en los casos de las personas recluidas que registren una condición de vulnerabilidad.

Tercera. El Poder Judicial expedirá la Resolución Administrativa respectiva para la debida y eficaz aplicación de la presente ley.

Cuarta. - El financiamiento que demande la presente norma se ejecutará con cargo a los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar costos al tesoro público.

Quinta. - La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, 15 de mayo de 2020



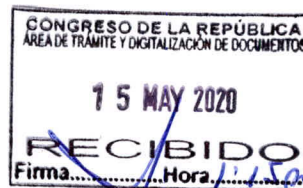
Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2020 10:04:57-0500

Lima, 15 de mayo 2020

OFICIO N° 041 -2020-GAAAP-CR

Señor:
Manuel Merino de Lama
Presidente del Congreso de la República

Presente.-



ASUNTO : Solicitud de adhesión al Dictamen en Minoría de la
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a su vez en mi calidad de miembro de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y en aras de seguir trabajando en beneficio de todos los peruanos, solicito mi adhesión al **Dictamen en Minoría recaído en los proyectos de ley 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

Asimismo, adjunto al presente el Dictamen en Minoría recaído en los proyectos de ley 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares
Congresista de la República